

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

En el presente proceso laboral promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA**, debido al pronunciamiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO –TOLIMA (C1) en auto del 32 de mayo de 2021, indicando que la liquidación y todo el procedimiento de cobro se efectuó en la ciudad de Medellín, como se desprende de las pruebas allegadas como anexo de la demanda, donde la comunicación para constituir en mora aparece efectuada en la ciudad de Medellín correspondiente a la dirección que reporta el ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los hechos expuestos al interior del libelo genitor, se considera que contrario a lo sostenido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO GUAMO –TOLIMA (C1) la competencia para conocer del presente asunto no está radicada en cabeza nuestra, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 del CPTSS que dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Pues bien, tal y como se aprecia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA**, su domicilio principal es en el Municipio de Guamo - Tolima.

05001410500520210034200

Declara Conflicto Negativo de Competencia

De esta manera, conforme a la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, modificación legal fue declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, el domicilio del demandante actualmente no es un elemento que determine la competencia en los juicios de trabajo. Adicionalmente, los requerimientos dirigidos a obtener el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en mora fueron realizadas en el Municipio de Guamo – Tolima.

Dicho lo anterior, y sin necesidad de más ilustraciones, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar dentro de la presente acción promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. PROTECCIÓN S.A** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL GUAMO - TOLIMA**, la falta de competencia de este Despacho para conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Promover en consecuencia el conflicto negativo de competencia, y **ORDENAR** por consiguiente la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° _____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA